



RESOLUCION No. CSJATR22-3996
10 de noviembre de 2022
(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR22-2800 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición de Sustanciador del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que la señora KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR22-2800 del 18 de agosto de 2022; a través de escrito radicado en la Secretaria de esta Corporación, el 20 de septiembre de 2022, bajo el No. EXTCSJAT22-6668.

Que la Resolución CSJATR22-2800 del 18 de agosto de 2022, resolvió proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla al mismo cargo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, toda vez que de la documentación aportada por la solicitante, se encontró que no cumplió el requisito de la especialidad, ni tampoco aportó certificado médico que indicara la necesidad del traslado, y en cuanto a la causal invocada por razones de seguridad este Consejo Seccional señaló no ser competente para pronunciarse sobre dicha solicitud.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la señora KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición de Sustanciador del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“(…) KARINA JOHANA PABÓN MORA, nacida en Bucaramanga, identificada con la C.C. N° 1.065.607.985 de Valledupar, como servidora de carrera en el cargo de Sustanciador Circuito del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, posesionada desde el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución No. CSJATR22-2800 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se emite concepto desfavorable de traslado para el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, con fundamento en lo siguiente:

1. Sobre el requisito de especialidad:

Se encuentra que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 134, modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, no estableció dentro de los requisitos para el traslado la especialidad aludida, es así como señala:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.*
- 2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.*
- 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.*
- 4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”*

El artículo 29 de la Constitución Política prevé el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten frente a las entidades públicas (judiciales o administrativas). Las Leyes 270 de 1996 y 771 de 2020, consagraron en los artículos 134 y 1º, respectivamente, el traslado indicando que se produce “... cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”

De lo anterior se desprende que la Ley es clara en indicar tres únicos requisitos que deben ser observados para que exista el traslado, a saber: i) funciones afines, ii) de la misma categoría y iii) para el cual se exijan los mismos requisitos.

En el caso bajo estudio, es claro que las funciones entre los cargos son afines, se trata cargos de la misma categoría, y para su ejercicio se exigen los mismos requisitos.

Con la expedición del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, si bien el Consejo Superior de la Judicatura excedió la potestad reglamentaria, exigiendo requisitos más allá de los establecidos en la Ley 270 de 1996, como en este caso el de la especialidad, sustenta dicho requisito con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de justicia, con personal que tenga conocimiento e idoneidad para su ejercicio.

En mi caso, omito este Despacho considerar, que cuento con la experiencia suficiente en la especialidad civil, puesto que me desempeñe como SUSTANCIADORA del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, desde el 3 de abril de 2017 hasta el 1 de marzo de 2022, es decir, durante 4 años y 10 meses, cumpliendo a cabalidad las funciones asignadas, estando escalonada en la especialidad CIVIL durante ese tiempo, por tanto, cuento con la formación y experiencia en dicha área, para tal efecto me permito anexar certificación laboral, la resolución que acredita la inscripción en el escalafón de carrera, dentro de dicha especialidad y la última calificación de servicios en dicho despacho.

Valga insistir, que las razones que me motivaron a tomar posesión en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA el 2 de marzo de 2022, y con ello apartarme de la especialidad civil en la que inicialmente me encontraba escalonada, obedecieron a las escasas vacantes en dicha especialidad cuando quedo en firme la lista de elegibles, así como la necesidad de incrementar mis ingresos para afrontar los altos costos que implica la atención de mi enfermedad, y sumando a que para ese momento aún no me encontraba en tratamiento con el



medicamento llamado Rituximab, con el cual se combate mi condición de salud, pero que a la vez me inmunosuprime y me expone a un mayor riesgo de contraer infecciones o virus.

2. Sobre la falta de recomendación médica que indique de forma clara y expresa la necesidad de traslado: En atención a este requisito, me permito anexar los conceptos médicos que sustentan la necesidad de traslado, en especial certificado médico del INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGÍA, firmado por el Dr. ERNESTO BARCELÓ MARTINEZ, donde se diagnostica mi enfermedad y la describe así:

"[B]orramiento de bordes óptico de ambos lados, hemihipóestesia izquierda, disdiadococinesia izquierda. Diagnóstico 1-neuritis óptica"

Además, el consentimiento informado por la aplicación del medicamento RITUXIMAB que me fue formulado para mi enfermedad firmado después de la posesión en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, fechado el 17 de marzo de 2022, en el cual se puede observar presenta como contraindicación a dicho medicamento:

"2. Tuberculosis activa u otras infecciones (respiratorias, urinarias) o infecciones graves, por ejemplo, sepsis o infecciones por gérmenes oportunistas.

3. Insuficiencia cardíaca moderada o grave (NYHA Clases III/IV)"

De igual forma, me permito aportar análisis médico que me fue realizado el 8 de septiembre de 2022, toda vez que desde el día 6 de septiembre de 2022 me encuentro hospitalizada en la CLINICA IBEROAMERICANA, donde se puede observar:

"PACIENTE QUIEN CURSA ACTUALMENTE CON RECAIDA DE ENFERMEDAD DESMIENILIZANTE TIPO NEUROMIELITIS OPTICA QUE TIENE DE BASE EN ACTUAL MANEJO INMUNOSUPRESOR CON METILPREDNISOLONA SIN EMBARGO NO HA TENIDO NINGUN CAMBIO VISUAL CON EL MANEJO SE AGUARDARA TERMINAR ESQUEMA DE 3 DIAS PARA DEFINIR NECESIDAD DE OTRAS PAUTAS TERAPEUTICAS, SE HACE ENFASIS EN ESTADO DE INMUNOSUPRESION ACTUAL DE LA PACIENTE DEFINIDO POR PATOLOGIA AUTOINMUNE QUE TIENE DE BASE Y TRATAMIENTO INMUNOSUPRESOR QUE RECIBE POR ACTIVIDAD DE LA ENFERMEDAD REQUIRIENDO PREVIANTE A ADQUIRIR PROCESOS INFECCIOSOS POR GERMEENES OPORTUNISTAS POR LO CUAL DEBE LLEVAR PRECAUCION ESPECIAL CON LA EXPOSICION EN DISTINTOS AMBIENTES DENTRO DE ELLO EL LABORAL PARA AMINORAR RIESGO DE COMPLICACIONES INFECCIOSAS."

Seguidamente, quiero comunicar que el día 10 de septiembre de 2022, me fue realizada una cirugía al corazón, debido a complicaciones de salud, tal como se observa en la historia clínica que aportó. Es por ello que el día 14 de septiembre de 2022, la Médico Neuróloga Dra. MIRIAM ANGULO MALDONADO, vinculada a la CLINICA IBEROAMERICANA, donde me encuentro hospitalizada en este momento, expresamente señaló lo siguiente:

"CERTIFICO QUE LA PACIENTE EN MENCIÓN ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ESTADO DE INMUNOSUPRESIÓN GENERADO POR ENFERMEDAD AUTOINMUNE DEL SNC (SISTEMA NERVIOSO CENTRAL) TIPO NEUROMIELITIS OPTICA CON REQUERIMIENTO DE TERAPIA INMUNOSUPRESORA CON RITUXIMAB, TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR SE DEBERIA TENER EN CUENTA EL ALTO RIESGO DE INFECCIONES POR LO CUAL ES RECOMENDABLE NO TENER EXPOSICIÓN CON PERSONAL DE RIESGO EN SU TRABAJO COMO LO ES EL PERSONAL CARCELARIO YA QUE ESTO PUEDE GENERAR MAYOR RIESGO DE COMPLICACIONES PREVENIBLES AL CONTROLAR ESTOS FACTORES DE RIESGO"

Por lo anterior no puedo estar expuesta al contacto con población carcelaria, en el entendido que actualmente presto mis funciones en la sede judicial del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, ubicada en la Calle 76 N° 49C-26 de Barranquilla, edificio donde funciona el Gaula de Barranquilla, y donde de manera transitoria son conducidos los capturados mientras se les realizan las audiencias preliminares y de conocimiento, éstas últimas que bajo la línea del despacho se desarrollan de forma presencial, tal como indica la Ley 2213 de 2022.

3. Sobre la calificación de servicios: Es pertinente el requisito de calificación de servicios no se encuentra previsto en la reglamentación para traslados por razones de salud, además que el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia", en los cuales se reglamentaba el mencionado requisito sólo para servidores de carrera, por razones del servicio y recíprocos, no siendo requerido en este caso.

En todo caso, se remiten las actas de seguimiento trimestral en el ejercicio del cargo como SUSTANCIADOR DEL CIRCUITO, donde se puede evidenciar que he desempeñado a cabalidad con las funciones asignadas. (...)"



3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que la recurrente presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue interpuesto el día 20 de septiembre de 2022, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 07 de septiembre de 2022. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

La empleada dentro de su impugnación alega que en cuanto al requisito de la especialidad, el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, contempla únicamente tres requisitos para que exista traslado, lo cuales son: i) funciones afines, ii) de la misma categoría y iii) para el cual se exijan los mismos requisitos, y que los cargos objeto del traslado tienen funciones afines, son de la misma categoría, y para su ejercicio se exigen los mismos requisitos.

Así mismo, agrega que, el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, excedió la potestad



reglamentaria, exigiendo requisitos más allá de los establecidos en la Ley 270 de 1996, como en este caso el de la especialidad, sustenta dicho requisito con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de justicia, con personal que tenga conocimiento e idoneidad para su ejercicio.

De otra parte, indicó que el Despacho no tuvo en cuenta su experiencia en la especialidad civil, puesto que se desempeñó como SUSTANCIADORA del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, desde el 3 de abril de 2017 hasta el 1 de marzo de 2022, e decir, durante 4 años y 10 meses, cumpliendo a cabalidad las funciones asignadas, estando escalafonada en la especialidad CIVIL durante ese tiempo, por tanto, cuenta con la formación y experiencia en dicha área.

Pues bien, procede esta Corporación a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente, y como primera medida, resulta pertinente traer al escenario lo preceptuado por el artículo décimo séptimo y vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, los cuales indican lo siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:

Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Parágrafo. *Una vez se efectúe la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.”*

ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Tabla de afinidades. *Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.*



Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.
Magistrado (a) Sala Única.	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.

Surge como evidente que, para efectos de emitir concepto de traslado de empleados debe tenerse en cuenta la especialidad, salvo para los cargos de escribientes y citadores, en el presente caso tal como se señaló en la resolución recurrida, la solicitante ostenta el cargo en propiedad de Sustanciadora del Juzgado Segundo Especialidad de Barranquilla y pretende el traslado para el mismo cargo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla; razón por la cual, no le es aplicable la excepción.

Ahora bien, en cuanto a la tabla de afinidades contemplada en el artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, se advierte que entre el cargo de origen en propiedad y el cargo destino de traslado, no existe afinidad que le aplique, lo cual, refuerza aún más la postura adoptada por esta Seccional en la resolución objeto de recurso.

Sobre el argumento relacionado con que Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, excedió la potestad reglamentaria, exigiendo requisitos más allá de los establecidos en la Ley 270 de 1996, ello no le compete a esta Corporación pronunciarse, toda vez que no ostenta la competencia para determinar la validez o no de dicha normatividad, para lo cual la recurrente podrá acudir a las acciones y medios contemplados por el ordenamiento con el fin de que sea revisada la procedencia o no de la misma.

De otra parte, en lo referente a la falta de recomendación médica que indique de forma clara y expresa la necesidad de traslado, la cual, es allegada durante esta instancia del trámite administrativo por la solicitante, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, el cual indica los requisitos por razones de salud:

“(…) Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017,

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.



Quando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. (...)

Bajo el anterior marco normativo, se precisa entonces, que la solicitante sólo aporta hasta este momento del presente trámite, el certificado médico que indica la recomendación de traslado, cuando debió presentarse en la oportunidad debida, es decir, con la primera solicitud.

Sobre el particular, la recurrente señala que el requisito de calificación de servicios no se encuentra previsto en la reglamentación para traslados por razones de salud, además que el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Al respecto, si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, no es menos cierto que esta hace referencia a la exigencia mínima del puntaje de 80 puntos; no obstante, la calificación debe ser aportada a fin de que sea tenida en cuenta.

En todo caso, aún cuando la solicitante indica que la calificación no ha ser tenida en cuenta en los traslados por razones de salud, no es menos cierto que no cumple con el requisito de la especialidad, aspecto que se encuentra incluido dentro del mentado Acuerdo en el Título III capítulo I denominado “Normas Comunes”, las cuales deben ser aplicadas a las distintas causales en las que se invoque la solicitud de traslado, y en el presente caso se observa que el requisito de la especialidad, debe tenerse como criterio para emitir el correspondiente concepto, requisito con el que la empleada no cumple.

5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR22-2800 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición Sustanciadora del Juzgado Segundo



Penal del Circuito Especializado de Barranquilla al cargo de Sustanciador en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR22-2800 del 18 de agosto de 2022, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR22-2800 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada KARINA JOHANA PABÓN MORA, en su condición Sustanciadora del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla al cargo de Sustanciador en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR22-2800 del 18 de agosto de 2022, en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Presidenta

CEV/LQD